



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

FONALLERAS BERNARDO FELIPE c/ BIANCHI ELVIO ALDO s/EJECUTIVO

Expediente N° **29137/2013** EV

Buenos Aires, 19 de febrero de 2015.

Y Vistos:

1. Apeló el ejecutado la decisión de fs. 53, desestimatoria de la petición de la suspensión del proceso en orden a lo normado por el art. 1101 Código Civil.

Los fundamentos del recurso obran expuestos en fs. 57/59 y no fueron respondidos.

2. En primer lugar, advierte esta Sala que el memorial presentado no contiene una crítica concreta y razonada del fallo, de conformidad con lo que estatuye el CP. 265.

Es que los dichos del quejoso reflejan un mero criterio discrepante que desatiende el adecuado tratamiento de las cuestiones específicamente consideradas por la a quo.

Pero aún cuando se soslayara tal óbice procesal en pos de un mayor resguardo del derecho de defensa, el análisis de los agravios vertidos conduce a igual rechazo.

En efecto: reiteradamente se ha dicho que en los procesos ejecutivos el conocimiento se limita al examen de las formas extrínsecas del título, sin que corresponda analizar defensas sustentadas en aspectos causales (esta Sala, 9/2/2010 "Edward Roberto Miguel c/Ormachea Juan Claudio y otro s/ ejecutivo"; Sala A, 31/5/1994, "Citibank N.A. c/ Esses Carlos Isaac s/ ejecutivo"; Sala D, 31/8/1995, "Banco de Crédito Argentino c/ Carollo Miguel A."; conf. Palacio, "Derecho Procesal Civil" T. VII, pág. 490, n° 1103;



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" T. 2, art. 549 y citas de la nota n° 11, pág. 769).

Es que el apelante no desconoció haber suscripto el título en ejecución (fs. 43 vta.) sino que sólo alegó la existencia de un "abuso" de la firma en blanco. En tal marco, no corresponde supeditar el dictado de la sentencia a determinado pronunciamiento en sede penal, como peticona el recurrente, pues se trata de materia ajena al universo discursivo propio de procesos como el que nos ocupa y, en principio, no es susceptible de ser ventilado en el cauce; no mediando evidencia de que el grado de avance en sede represiva imponga un excepcional apartamiento de aquel criterio, el cual actúa como regla y premisa general.

Así entonces, resulta inaplicable en el particular la directiva contenida en el CCiv. 1101, ya que la decisión emitida en el marco de este proceso no reviste el carácter de definitiva al ser viable su revisión por el cauce previsto por el CPr. 553; cuestión sobre la que existe abundante jurisprudencia de este fuero (en este sentido, Sala A, 11/5/2006, "Viviendas Monumental S.A. c/ Bennardis, Francisco José y otro s/ ejecutivo"; Sala C, 9/2/1990, "Eiroa, Eduardo c/ Díaz, Héctor s/ ejecutivo"; 30/6/1994, "Kasakoff c/ Cayetano Gerli s/ ejecutivo"; Sala D, 3.10.07, "Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. c/ Inkwil S.A. s/ ejecutivo"; 22/5/2007, "Volkswagen Cía. Financiera S.A. c/ North Waden S.A. y otros s/ ejecutivo"; Sala E, 23/2/1995, "Di Mundo, María c/ Marotta, Carlos s/ ejecutivo"); interpretación que no luce concretamente desvirtuada por no haberse aportado elemento de convicción idóneo que justifique apartarse del principio rector expuesto (esta Sala, 2/2/2010, "Sturno María Marcia y otros c/Eseve Maderas SA s/ejecutivo").



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

3. Por ello, se resuelve: confirmar la decisión apelada, con costa (art. 68 CPCC). Notifíquese y hágase saber la presente decisión a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Ley n° 26.856, art. 4 Ac. n° 15/13 y Ac. n° 24/13). Oportunamente, devuélvase las actuaciones.

Alejandra N. Tevez

Juan Manuel Ojea Quintana

Rafael F. Barreiro

María Florencia Estevarena
Secretaria